



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-220

Victoria, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO – Singular, Demanda Acumulada Art. 463 CGP
Radicado No.: **2022-00088-00**
Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES
Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”
Demandados: YUBER ALEXANDER ASPRILLA MURILLO

II. El despacho decide sobre el mandamiento ejecutivo solicitado. Para ello, considera:

1. Los presupuestos procesales.

1.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo – mínima cuantía– (arts. 17, num. 1, 25 del CGP) y por ser el lugar donde se tramita la demanda más antigua (artículo 149 del CGP).

1.2. La capacidad para ser parte. El demandante y el demandado son personas, tanto jurídicas como naturales, sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP).

1.3. La capacidad procesal. El demandante comparece al proceso a través de apoderado judicial –abogado inscrito– (arts. 73 y 74 del CGP).

1.4. Los requisitos formales de la demanda. La demanda cumple con los requisitos formales y los anexos exigidos (arts. 82 y 84 del CGP, respectivamente).

2. El título ejecutivo. El título aportado reúne los requisitos generales (comunes) para cualquier título valor y en especial para la **letra de cambio** (arts. 621 y 671 del C.Co.) y, por ende, los requisitos para ser título ejecutivo, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 del CGP). En consecuencia,

3. El mandamiento de pago. Como el documento que soporta el recaudo judicial presta mérito ejecutivo y la demanda cumple los presupuestos procesales:

3.1. El mandamiento de pago se libraré en la forma pedida. Los intereses reclamados se liquidarán así: (i) los de **plazo** a la tasa pactada y (ii) los de **mora** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta para el efecto las modificaciones mensuales que certifique dicha entidad (arts. 430 y 431 del CGP).

3.2. La medida cautelar (embargo) solicitada se decretará conforme a lo dispuesto en el *art. 599 del CGP*, pues el nuevo estatuto procesal no exige prestar caución, ni antes ni después de la ejecutoria del mandamiento de pago.

3.3. Se ordenará el traslado de la orden de pago (*art. 91 del CGP*) y la notificación de este auto a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 463 numeral primero *ibídem*.

4. Se reconocerá personería a la abogada designada e identificado tal como aparece en la demanda para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. De otro lado, como se trata de una acumulación de demandas ejecutivas, se procederá conforme lo establece el artículo 463 del C.G.P, y se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá conforme con lo establecido en artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

III. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"** y en contra de **YUBER ALEXANDER ASPRILLA MURILLO**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1 Letra de cambio del 20 de marzo de 2020

1.1.1. La suma de **\$4.000.000,00** moneda corriente por concepto del capital representado en la letra de cambio aportada como base de recaudo judicial.

1.1.2. La suma que resulte de liquidar los intereses de **mora** sobre el capital cobrado, a la tasa máxima legal, durante el periodo de causación comprendido: **desde el / 31/ agosto/ 2020 / hasta / el día del pago total de la obligación.**

1.2. Letra de cambio del 20 de marzo de 2020

1.2.1. La suma de **\$4.000.000,00** moneda corriente por concepto del capital representado en la letra de cambio aportada como base de recaudo judicial.

- 1.2.2. La suma que resulte de liquidar los intereses de **mora** sobre el capital cobrado, a la tasa máxima legal, durante el periodo de causación comprendido: desde el / 31/ agosto/ 2020 / hasta / el día del pago total de la obligación.
2. DECRETAR la acumulación de las demandas ejecutivas presentadas por la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR" y en contra de YUBER ALEXANDER ASPRILLA MURILLO, bajo el radicado 2022-00088-00.
3. Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
4. NOTIFICAR esta orden de pago a la parte ejecutada, por estado (inciso 1, Art. 463, en concordancia con el inciso 4, numeral 3 del artículo 148 del CGP), haciéndole saber que dispone de **diez (10) días** para proponer excepciones de mérito.
5. ORDENAR suspender el pago a los acreedores conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 463 del Código General del Proceso.
6. ORDENAR el emplazamiento a los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra los aquí deudores, conforme a las indicaciones dadas en el numeral 5 de la parte considerativa de este auto. El emplazamiento se surtirá conforme con lo establecido en artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
7. DECRETAR que con los bienes embargados y por embargar al ejecutado, se pague a prorrata a los demandantes acumulados de conformidad con los mandamientos de pago, para lo cual se oficiará al pagador del Ejército Nacional para que aumente el límite de cuantía impuesto en el proceso más antiguo, el cual quedará en la suma de \$20.000.000,00, atendiendo el valor de los capitales consignados en las demandas acumuladas.
8. ORDENAR a la Secretaría del Juzgado controle los términos concedidos, libre las comunicaciones a que haya lugar, con las advertencias del art. 593, numeral 9 y parágrafo 2 del CGP., y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que se lo imponga.
9. Se reconocerá personería a la abogada doctora LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA designada e identificado tal como aparece en la demanda para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VICTORIA CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>31</u> DEL <u>21</u> DE <u>MARZO</u> DE 2023
JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ Secretario

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451feac6895ef574ff46b53517b114b63650875f8f81ae6c2c6880a15e1ed3ad**

Documento generado en 17/03/2023 11:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>